

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 207/24-2025/JL-I.**

1. **Gaspar Alfonso Ortega Selem (demandado)**
2. **La choperia (demandado)**
3. **Bofega 59 (demandado)**
4. **Inmobiliaria Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. (demandado)**
5. **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)**

En el expediente número **207/24-2025/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral** promovido por **1) Rodrigo Faustino Escamilla Novelo** en contra de **1) Gaspar Alfonso Ortega Selem, 2) La choperia, 3) Bofega 59 y 4) Inmobiliaria Hoteles y Alimentos S.A. de C.V.**; con fecha **06 de febrero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 48/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Rodrigo Faustino Escamilla Novelo**, en contra de las demandas **Gaspar Alonzo Ortega Selem, La Chopeira, Bodega 59 e Inmobiliaria Hoteles y Alimentos S.A. de C.V.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 04 de diciembre del 2024 el ciudadano **Rodrigo Faustino Escamilla Novelo** por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Gaspar Alonzo Ortega Selem, La Chopeira, Bodega 59 e Inmobiliaria Hoteles y Alimentos S.A. de C.V.**, quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 207/24-2025/JL-I Mediante proveído de fecha 28 de marzo del 2025, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas y terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 11 de abril del 2025, que obra en foja 41 de los autos del presente expediente, la moral demandada **Gaspar Alonzo Ortega Selem, La Chopeira, Bodega 59 e Inmobiliaria Hoteles y Alimentos S.A. de C.V.** fue debidamente emplazado.

IV. No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 21 de octubre del 2025, el secretario Instructor dictó acuerdo en cuyo punto QUINTO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el jueves 19 de enero del 2026 a las 14:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 19 de enero del 2026 a las 14:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 21 de octubre del 2025, en el punto de acuerdo número QUINTO, consistente en la negativa de la contestación de los demandados, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como su derecho de formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 14 de diciembre del 2023.
- Puesto de trabajo: recursos humanos y actividades descritas en la demanda.
- Domicilio en donde desempeñaba sus labores: calle 10, número 252 int. 205, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Que el jefe inmediato era: Gaspar Alfonso Ortega Selem.
- Salario quincenal: \$4,000.00
- Horario: de las 8:00a las 16:00, con media hora de descanso para tomar alimentos. Días de descanso sábados y domingos.
- Despido acontencido el día 17 de septiembre del 2024.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Adeudo de pago de prestaciones: vacaciones 2024 y prima vacacional, parte proporcional de aguinaldos del 2024, salarios devengados correspondientes a los días 01, 02, 03 y 04 de septiembre del 2024.
 - La parte demandada fue omisa en dar de alta al actor ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- No existen hecho controvertidos.**

• **Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte Actora:

- Confesional 1 a cargo de los demandados, se desecha, ya que resulta innecesario.
- inspección ocular 2, se desecha ya que resulta innecesario su desahogo.
- Documental pública 3, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha por ser innecesaria.
- Documental privada 4, consistente en informe de valoración médica, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- Documental 5 consistente en resumen médico, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- Documental privada 6, consistente en Copia simple de lista de asistencia de fecha 04 de septiembre de 2024, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- Documental pública 7, consistente en copia de Identificación del actor, se admite
- Documental privada 8 consistente en Impresión de 04 correos electrónicos, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- Tanto la prueba presuncional como instrumental de actuaciones, ambas son admitidas

No existen pruebas en contrario.

Una vez admitidas y desechadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó el cierre de instrucción y no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, la parte actora realizó sus manifestaciones, así mismo, se declaró por precluidos el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia, mismas que constan en la videograbación.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Rodrigo Faustino Escamilla Novelo Novelo**, en contra de las partes demandadas **Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V.** así como al **Gaspar Alfonso Ortega Selem**, ambos propietarios de la negociaciones comerciales "La Chopería" y "Bodega 59".

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Audiencia preliminar celebrada el 19 de enero del 2026, a las 14:00 horas, no se estableció ningún hecho controvertido dado a la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

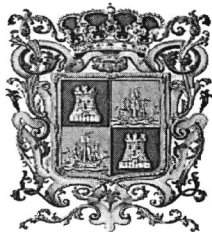
1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

- Documental privada 4 y 5, consistente en informe de valoración médica y en el resumen médico, favorece en razón de que acredita que la parte demandada nunca inscribió al actor ante el régimen obligatorio de la seguridad social, toda vez que los documentos fueron suscritos por médicos privadas y no por los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Documental privada 6 y 8, consistente en Copia simple de lista de asistencia de fecha 04 de septiembre de 2024 e Impresión de 04 correos electrónicos, favorece a su oferente en razón de que acredita la relación laboral entre los demandados Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. así como al Gaspar Alfonso Ortega Selem, ambos propietarios de las negociaciones comerciales "La Chopería" y "Bodega 59"
- Documental pública 7, consistente en copia de Identificación del actor, favorece a su oferente pues acredita su personalidad en presente juicio.
- **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.**
Favorecen a su oferente por las razones que se indicarán en la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, los cuales fueron estudiados conforme al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Rodrigo Faustino Escamilla Novelo Novelo** de conformidad con el artículo 48 de la legislación laboral, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2025, hizo efectivos los apercebimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2 lado reverso, punto 2) del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

¹ Jurisprudencia J. 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y**



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, se declara a las personas morales demandadas responsables solidarias de las prestaciones derivadas de la relación laboral para con el actor, pues fueron omisa en desvirtuar la afirmación, aunado a que quedó como hecho admitido sin prueba que lo contradiga, pues fueron omisas en dar contestación a la demanda. En consecuencia, **se condena a las demandadas Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. así como al Gaspar Alfonso Ortega Selem, ambos propietarios de la negociación comercial "La Chopería" y "Bodega 59" a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

4.1 Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$4,000.00 quincenales, equivalentes a \$266.66 diarios, quedó como hecho no controvertido conforme a la fijación de la litis fijada en la audiencia preliminar de fecha 19 de enero de 2025, por tanto, dicho monto quedó firme y genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley. Salario conforme al cual se realizará el calculo de las prestaciones motivo de condena.

4.2. Importe de la indemnización Constitucional reclamada en la letra A del apartado de prestaciones.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$23,999.40**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$266.66** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

V. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS

5.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en la letra E.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. así como al Gaspar Alfonso Ortega Selem, ambos propietarios de las negociaciones comerciales "La Chopería" y "Bodega 59"** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de septiembre de 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 1 año, 4 meses. Por los 365 días que corresponde al año de salarios vencidos, a razón de **\$266.66** de salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$97,330.90**.

5.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$266.66), el cual arroja un total de **\$119,997.00**. Dicho monto se multiplica por el **2%** para obtener el monto de **\$2,399.94**. Cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

Por los 4 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, multiplicadas por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$9,599.76** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la presente sentencia.

VI. ANALISIS DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

6.1 Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada por la parte actora ejercida en la letra B del capítulo de prestaciones, consistentes en el pago de la parte proporcional de las vacaciones correspondiente al año 2024 y la prima vacacional al 25% por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. Al momento en que fue despedido el actor tenía una antigüedad de 8 meses 27 días.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,333.60 por concepto de parte proporcional de vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios.

El adeudo del otorgamiento de disfrute y pago de las vacaciones correspondientes más el pago de la prima vacacional del 25% son carga probatoria del patrón demandada en términos del artículo 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual es un hecho admitido sin necesidad de prueba en contrario.

Al haber quedado acreditada la conclusión del vínculo de trabajo y, el patrón no cumplió con la obligación de probar, en términos del artículo 79 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente condenar al pago de las vacaciones del primer año y proporcional el segundo año de prestación de servicios, mediante Decreto de reforma a la legislación laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al primero y parte proporcional al segundo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de vacaciones adeudado con base en 12 días.

Por cuanto al **primer año de prestación de servicios** se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$2,333.60**, misma que se obtiene de multiplicar los 8.77 días anuales correspondientes a la parte proporcional de dicha prestación ($12/365 = 0.032 \times 267 = 8.77$) por la cantidad de **\$266.66** de salario diario acreditado en la sentencia. En términos



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

del numeral 80 de la legislación laboral por el primer año de vacaciones le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$584.65** por concepto de prima vacacional del 25%.

6.2. Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones.

Se condena al pago de la parte proporcional de los aguinaldos correspondiente al año 2024.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional al año 2024**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$2,685.27** cantidad derivada de multiplicar los 10.07 días de aguinaldo como parte proporcional le corresponde al actor por haber laborado en el año 2024 (245 días laborados), por el salario diario de \$266.66 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

6.3 Prima de Antigüedad reclamado en la letra D del apartado de prestaciones.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 5 de septiembre de 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, el actor laboró 8 años 27 días para las demandadas. De acuerdo a los ocho meses laborados corresponden 8 días de salario; asimismo, por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 27 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.86 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **8.86 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$266.66 resulta idónea para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 8.86 días se multiplican por el salario tope determinado en la ley de la materia, el cual es de \$266.66, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$2,362.61**.

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$2,362.61, por concepto de prima de antigüedad.

6.4 Salarios retenidos reclamados en la letra E del apartado de prestaciones de la demanda.

Se declara procedente condenar a los demandados al pago de 4 días de salarios devengados correspondientes a los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 2024, por ser un hecho admitido por no ser contrario a la ley, pues la carga de acreditar su monto y pago en términos del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal.

Al respecto, al multiplicarse la cantidad de \$266.66 por los 4 días adeudados se genera la cantidad de \$1,066.64. Se condena a los demandados a su pago.

6.5 Nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$266.66 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 14 de diciembre de 2023 al día 5 de septiembre de 2024, fecha en que aconteció la separación del trabajador, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

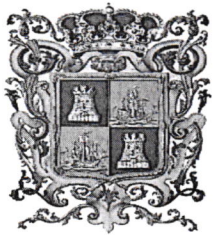
Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

³ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE**



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007⁴, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Rodrigo Faustino Escamilla Novelo Novelo**, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas **Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. así como al Gaspar Alfonso Ortega Selem, ambos propietarios de las negociaciones comerciales "La Chopería" y "Bodega 59"** no compareciendo al juicio.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Inmobiliarias Hoteles y Alimentos S.A. de C.V. así como al Gaspar Alfonso Ortega Selem, ambos propietarios de las negociaciones comerciales "La Chopería" y "Bodega 59"** a pagar a la parte actora la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora, demandada e Instituto mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT por medio del buzón electrónico o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de febrero del 2026.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

⁴ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.